



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C.,

05 NOV. 2020

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: CESAR ALBERTO VALENCIA GUTIERREZ
Radicación: 2018-00521
Asunto: Recurso de Reposición

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver la reposición formulada por el representante judicial del extremo actor contra la decisión de fecha 07 de septiembre de 2020 (fl. 73.1) mediante el cual se declara probada la objeción planteada por extremo pasivo a través de su Curador Ad Litem, respecto de la liquidación de crédito presentada, aprobando la liquidación de crédito practicada por la parte demandada en la suma de \$5.931.135,57 M/cte.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante señala frente a su queja que según la Ley 45 de 1990 y por expreso mandato legal, el deudor está obligado a pagar intereses de mora a partir de la fecha en que se incurre en esa mora y por todo el tiempo que dure la misma, pues si bien el auto que libra manda miento de pago, ordenó el pago de intereses de mora sobre las cuotas de amortización mensual del 2 de junio de 2017 y el 2 de mayo de 2018, solo hasta el 24 de mayo de 2018, **dicha orden de pago va en contravía de la ley sustancial tornándose dicho auto ilegal** (en lo que respecto al pago de dichos intereses).

Evidencia el quejoso que la limitación en la causación de intereses a la fecha de presentación de la demanda **obedeció a un error del despacho** sin sustento legal, dado que a la luz de la norma citada, **es de la esencia** de los contratos que contienen obligaciones dinerarias, **la causación de intereses**, tanto remuneratorios y más aún moratorios, los cuales se han de generar hasta el pago total de lo adeudado como ocurre en el presente caso para el capital acelerado, sin que pudiera entenderse la **razón legal** de diferenciar la causación de intereses de mora para las cuotas vencidas y el capital acelerado, en tanto son obligaciones dinerarias.

Por lo expuesto, y de acuerdo a que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y dado que la orden que limita el pago de intereses de mora es abiertamente contraria a la normatividad comercial, desconociéndose el art. 64 de la Ley 45 de 1990 solicita la corrección del auto de mandamiento de pago revocando en consecuencia la decisión del 7 de septiembre de 2020, declarando improspera la objeción a la liquidación del crédito presentada por la Curadora ad litem del demandado.

Del recurso se corrió el traslado respectivo, sin que la parte demandada efectuara pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

En tratándose del recurso de reposición, el artículo 348 y ss del Código de Procedimiento Civil, establece que procede contra los autos que dicte el juez dentro del término de ejecutoria y visto el presente, el recurso de reposición se interpuso debidamente y es acorde con lo estatuido en dicho artículo.

Para resolver el recurso interpuesto por el representante judicial del extremo actor se procedió a revisar las actuaciones relacionadas por el inconforme evidenciándose efectivamente que si bien en la demanda se solicitan los intereses moratorios echados de menos en el auto de mandamiento de pago, debe tenerse en cuenta que se trata de un yerro cometido y como tal no es la etapa procesal para restablecer el error cometido simplemente bajo el precepto de "LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ NI A LAS PARTES" pues pretender retrotraer toda una actuación, máxime que si bien fue error del despacho en su pronunciamiento, las partes deben estar atentas a los pronunciamientos correspondientes, máxime si se trata de una decisión que puede ir en contravía a sus propósitos, pues para ello la parte cuenta con los mecanismos señalados por el Ordenamiento Jurídico como son la corrección, aclaración y reforma de la demanda de que trata el art. 93 del C.G. del P., el recurso de reposición frente al auto de mandamiento de pago, todos los cuales debieron interponerse al momento de proferirse el auto correspondiente, y no ya cuando se advierte un auto de seguir adelante la ejecución que tampoco tuvo reparo alguno por el extremo actor, y solo hasta el momento porque fue solo hasta el momento de verificarse "probada la objeción" planteada por el extremo pasivo, el actor pretende bajo el argumento de no tener sustento legal se disponga un retroceso de la actuación y ahí si declarársele probada y a su favor una liquidación que se verifica ajustada a lo existente en el proceso.

Ahora bien, debe tenerse muy en claro y de acuerdo a la jurisprudencia traída por el actor en su sustento que como bien se señala en la Sentencia T-1274 /05 **"...siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo"** (Resaltado fuera de texto).

Y es lo que ocurre efectivamente dentro de la presente actuación dado que no existe una relación de inmediatez teniendo en cuenta todo el trámite adelantado frente al auto de mandamiento de pago (9 de Junio de 2018), notificación parte demandada, auto que ordena seguir adelante la ejecución (21 de Octubre de 2019), presentación y traslado liquidación crédito (4 de febrero de 2020), así como la presentación de la objeción a dicha liquidación, para venir a señalar un acto de ilegalidad cuando no se asumió por el extremo actor sino una posición silente frente al yerro advertido.

En este orden de ideas se tiene entonces, que la liquidación del crédito practicada por el extremo pasivo o se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago, que fue convalidado en la sentencia proferida, a más que fueron aplicados en debida forma los abonos que fueron efectuados y debidamente probados por la parte demandada, por lo que no hay lugar a su corrección o modificación.

Así las cosas, no hay lugar a retrotraer la actuación conforme lo pretende el quejoso, para lograr se declare la improsperidad de la objeción debidamente planteada por el extremo pasivo, toda vez que como se dijo antes, la misma se encuentra debidamente elaborada y se encuentra ajustada a derecho.

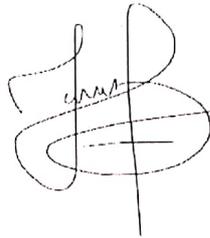
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de Bogotá,

80

RESUELVE:

ÚNICO : MANTENER la decisión objeto de reparo y que da cuenta el auto fechado 07 de septiembre de 2020 conforme lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JULIAN ANDRES ADARVE RIOS
Juez

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C.
Notificado por anotación en ESTADO
No. 042 de fecha 06 NOV 2020
La Secretaria
MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES

Imca